



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01245-00.

Confirmación. 1168212.

**1.** Diana Pilar Concha Téllez con cédula 52.284.407, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá e indicó que, el 20 de octubre de 2022 solicitó la corrección de la liquidación de la obligación del impuestos vehicular correspondiente a los años 2013 y 2014 del vehículo de placas RJP086, de acuerdo con la Resolución DCO072476 del 08 de agosto de 2022, y la correspondiente expedición de los recibos de pago, sin embargo, a la fecha han transcurrido 37 días hábiles sin obtener respuesta a su petición.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que dar respuesta de inmediato y de fondo.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 6 de diciembre de 2022 y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, después de dar contestación a los hechos en que se fundamenta la acción constitucional, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta, que la petición objeto de la solicitud elevada fue atendida por la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro, mediante oficio 2022EE60420901 de 7 de diciembre de 2022, comunicado al correo electrónico dispuesto por la actora.

### **3. Consideraciones.**

*\* El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad

*que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

*\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela” (negrilla fuera de texto).*

*“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

#### 4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de oficio 2022EE60420901 de 7 de diciembre de 2022, en donde le dan información en relación a su solicitud y además le indican que *"Mediante Resolución DC0121328 de 29/11/2022, se depuraron masivamente unos registros de deuda de cartera, entre los que se encuentra la obligación por concepto de Impuesto Sobre Vehículos Automotores de las vigencias 2013 y 2014, por lo tanto, a la fecha estas vigencias no reflejan deuda"*, y le fue notificada a través del correo electrónico que la parte demandante señaló para efectos de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de los documentos obrantes en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de Diana Pilar Concha Téllez, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo, de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Diana Pilar Concha Téllez contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168adc6f1443d90f68b383021db1c1bf9f92bd0c5869d79e1e0d668e74fce76f**

Documento generado en 13/12/2022 10:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**